

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La que suscribe, diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nada justifica el uso excesivo de la fuerza ni de la autoridad, la tortura está prohibida en México y es resultante de un reclamo social.

Con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, se produjeron nuevos paradigmas de tutela jurídica para toda persona que siguen evolucionando constantemente para alcanzar la mayor plenitud posible.

A pesar de los avances en materia de tutela de éstos, siguen existiendo en la legislación residuos protectores de arbitrariedades que hacen que una autoridad pueda causar un daño y quedar impune.

Uno de estos residuos lo es el texto del artículo 19 de la Ley General materia de este instrumento legislativo, que a la letra dispone:

Artículo 19.- No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.

Del anterior texto se deduce que las medidas legales impuestas por autoridad competente que causen dolores o sufrimientos físicos o psicológicos **no son tortura**. Asimismo, que el uso legítimo de la fuerza cuando cause dolores o sufrimientos físicos o psicológicos **no serán considerados tortura** por mandato de la Ley.

Aun así, el numeral 24 de la Ley General, explica cuando se comete el delito de tortura, partiendo de la hipótesis de que el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin, (fracción I.) **Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona**, lo que es sancionado por el artículo 26, el que a su letra expone:

Artículo 26.- Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.

Es así como, en congruencia con el principio constitucional de protección amplia, se estima necesario armonizar este criterio normativo, a efecto de establecer una clara señal: auténtica y verdadera en cuanto a la prohibición absoluta de la tortura.

El uso de la fuerza y el ejercicio de la autoridad deben tener un parámetro de control legal, de manera tal que se extinga toda probabilidad de exceso.

En un Estado de Derecho no existe permisibilidad para cualquier tipo de abuso.

De hecho, la propia Ley General en referencia detalla en su numeral 27 que las penas por este delito se aumentarán hasta una mitad más en casos concretos en cuyo suceso sería impensable la impunidad a que alude el actual artículo 19, estos casos o supuestos operan cuando:

- I. La Víctima sea niña, niño o adolescente;
- II. La Víctima sea una mujer gestante;
- III. La Víctima sea una persona con discapacidad;
- IV. La Víctima sea persona adulta mayor;
- V. La Víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;
- VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;
- VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito;

VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; o

IX. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

Bajo estas premisas, esta iniciativa logra adecuar la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a efecto de armonizarla con el principio de protección amplia previsto por el Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su objetivo general es modificar la excepción expresa para el caso de tortura causada a través de dolores o sufrimientos físicos o psicológicos causados en ejercicio de las funciones de la autoridad.

De esta manera se desprenden los siguientes propósitos específicos:

- 1) Que sea considerada como tortura cuando una autoridad cause dolores o sufrimientos físicos o psicológicos como consecuencia de medidas impuestas por la autoridad, cuando estas sean ilegales.
- 2) Que sea considerada como tortura cuando una autoridad cause dolores o sufrimientos físicos o psicológicos como resultado del uso de la fuerza empleada.
- 3) Que, en ambos casos, la tortura causada por una autoridad, que fuere a través de dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, haya sido acreditada ante la autoridad judicial y que fuera ésta ilegal y/o ilegítima.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones señaladas, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los términos siguientes:

Artículo Único. - Se que reforma el Artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para quedar como sigue:

Artículo 19.- Se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean consecuencia de medidas impuestas por la autoridad, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso de la fuerza, siempre y cuando haya sido acreditado por la autoridad judicial su ilegalidad e ilegitimidad.

TRANSITORIO:

ÚNICO: EL presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de junio de 2023.

JULIETA RAMÍREZ PADILLA

DIPUTADA